

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número **28/2019** formado con motivo de la apelación interpuesta por el Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** y *****, en contra de la **sentencia definitiva** pronunciada el día **04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, por el **Ciudadano Juez ***** de lo Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Civil Ordinario, expediente 3195/2016**, promovido por *****, *****, *****, en contra de *****, *****, *****, ***** y *****; y

RESULTANDO

1

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez natural pronunció la sentencia apelada en el juicio que nos ocupa, el día **04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de Competencia, Personalidad y Vía quedaron debidamente acreditados en actuaciones.

SEGUNDA.- Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de ésta resolución éste Juzgador se encuentra impedido legalmente para pronunciar sentencia definitiva al surtirse en el caso la figura jurídica de litis consorcio pasivo necesario.

*TERCERA.- Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de ésta resolución, se previene a *****, *****, *****, para que, si es su deseo amplíe la demanda en los términos de ley, con respecto al llamamiento a juicio como tercero que le resulta, para integrar adecuadamente la relación jurídica procesal este procedimiento.”*

2

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al trámite de la alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de la apelación, **confirmándose la calificación del grado** hecha por el juez de origen quien la **admitió en ambos efectos**, en términos de los artículos 438¹ y 439² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Así, a virtud del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que obra glosado a fojas de la 02 dos a la 07 siete del presente toca de apelación, se tuvo al Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la demandada ***** **y** *****, expresando los agravios que les causa a sus representados la resolución apelada, mismos que serán tomados en cuenta y atendidos en el momento procesal oportuno. De igual manera, se le tuvo señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta instancia. Así mismo en el propio proveído, se ordenó se recabara certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que informara si la parte actora ***** *****, se presentó a señalar domicilio para esta segunda instancia a partir del auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, para el caso de que no señalare domicilio para esta instancia, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practiquen mediante Boletín Judicial.

Así por auto con fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vista la certificación levantada por el Licenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANCHEZ,

¹ Artículo 438.- Interpuesta la apelación y exhibidas las copias a que se refiere el artículo 427, el juez que haya dictado la resolución reclamada, la admitirá sin sustanciación alguna, si la encuentra procedente, expresando si la admite en los efectos devolutivo y suspensivo o sólo en el primero y remitirá juntamente con el escrito de agravios el expediente original o testimonio de constancias señaladas por el apelante, al Supremo Tribunal para que lo turne desde luego a la sala que corresponda su conocimiento.

² Artículo 439.- Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.

Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante la cual se informó que no se encontró escrito presentado por la parte actora en el que se señale domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, razón por la cual se ordenó notificarle dicho auto así como las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial hasta en tanto realicen designación de domicilio para esta instancia; a virtud de lo cual, se ordenó darle vista de los agravios formulados por la apelante para que en el término de ley, manifieste lo que a su derecho corresponda, de conformidad a lo previsto en los artículos 107³, 135⁴ y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, en auto de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve por así permitirlo el estado procesal que guardan las actuaciones, de conformidad a lo previsto en el artículo 439⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se citó a las partes para dictar la sentencia de * * * * * grado, misma que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el Tribunal de Alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424⁶ de la legislación invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el A quo. Tratándose de

³ *Artículo 107.- Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En su defecto, las notificaciones, aún las que conforme a reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial o por medio de lista de acuerdos que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el tribunal en los lugares donde no se publique el boletín.*

⁴ *Artículo 135.- Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.*

⁵ *Artículo 439.- Llegados los autos a la sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada.*

⁶ *Artículo 424.- Los recursos de revocación y apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución.*

apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el Tribunal de Alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció; de lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial⁷ que a la letra dice:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una

⁷ Criterio consultable bajo número de registro: 164551, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”

** * * * ** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, agravios y elementos de la acción, respecto a la sentencia definitiva de fecha 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; ante ello, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la actora en contra de la sentencia definitiva recurrida; resulta aplicable el siguiente criterio⁸ que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción

⁸ Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II

COMPETENCIA

Ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto

en el artículo 62º fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 48¹⁰ fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III PERSONALIDAD

La personalidad de la parte actora *****
*****,
*****, quedó debidamente acreditada en autos, quien compareció por conducto de sus Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas, *****
***** y *****, quienes acreditaron su personería con las copias certificadas del testimonio de escritura pública número **
*****,
*****, pasado ante la fe del Licenciado *****, Notario Público ***** de Guadalajara, Jalisco; la personalidad de los codemandados *****
***** y *****, también quedó acreditada, en virtud de haber comparecido ambos por su propio derecho; mientras que, por lo que ve a la parte codemandada *****
***** y *****, no comparecieron a juicio en tiempo y forma a dar contestación a la demanda y fueron juzgadas en rebeldía; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40¹¹, 42¹² primer y ***** párrafo y 279¹³

⁹ Artículo 62.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

¹⁰ Artículo 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:

I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

¹¹ Artículo 40.- Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

¹² Artículo 42.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.

¹³ Artículo 279.- Trascurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se observarán las prescripciones del capítulo I del Título Décimo ***** de este Código.

primer párrafo, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; mientras que la capacidad de los litigantes también se acreditó en los términos del artículo 1º¹⁴ fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de ser mayores de edad y no obrar prueba o indicio que presuma limitación a sus derechos ejercidos.

IV VÍA

La vía civil ordinaria elegida por la parte actora es la idónea ya que para dirimir la contienda como la que nos ocupa no se encuentra prevista tramitación especial, lo anterior acorde a lo dispuesto por los artículos 161 fracción IV, 184, 200, 203 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

V AGRAVIOS

Ahora bien, los agravios planteados por el Licenciado

*, en su carácter de Abogado Patrono de la demandada *
***** y *****
*****), se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que ello sea violatorio de las garantías constitucionales de los antes mencionados, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, además de que serán analizados en su totalidad; sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial¹⁵ que resulta aplicable por analogía y se invoca a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los

¹⁴ Artículo 1.- El ejercicio de las acciones requiere:

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

¹⁵ Criterio consultable bajo número de registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados * * * * * del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y * * * * * en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010.*

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

En cuanto al primer agravio, el apelante manifiesta que le causa agravio a sus representados la sentencia definitiva recurrida, pues el Juzgador no señala cuales son los efectos y alcances de la misma, además de no fundamentar su decisión; aduce que de la proposición tercera se aprecia que el A quo, es omiso en ordenar la reposición del procedimiento hasta el auto admisorio, en virtud de que el mismo determinó necesaria la ampliación de la demanda, de lo cual nacerá una nueva relación jurídica procesal; refiere también que, en la sentencia apelada, se advierte que el juez de origen realiza una prevención a la parte actora, pero sin otorgar un término para su cumplimiento, ni tampoco señala una sanción para caso de incumplimiento; por lo cual considera que el contenido de la resolución impugnada, resulta ilegal y fuera de todo contenido jurídico fáctico, toda vez que el

mismo vulnera lo contenido en los artículos 29, 87, y 269 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Lo anterior, ya que afirma que, el A quo al momento de estudiar los presupuesto procesales, se percató de la existencia de la figura de litisconsorcio pasivo necesario y, en consecuencia, previno a la parte actora para que pudiera ampliar su demanda; considera además que se debió haber dejado sin efectos todo lo actuado y ordenar la reposición del procedimiento hasta el auto admisorio, pues al no haberlo hecho así, deja a sus representados en estado de indefensión; esto, ya que refiere que, ante los hechos de la ampliación de la demanda, respecto del litisconsorcio en comento, es en la etapa de admisión cuando el juzgador puede solicitar aclaraciones, correcciones y complementos que se adviertan de la demanda, máxime que es de explorado derecho que las aclaraciones y ampliaciones de demanda no pueden realizarse después de la notificación o emplazamiento de alguno de los litisconsortes, sino que debe de ser antes de que se entable la litis con alguno de ellos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 289 del Enjuiciamiento Civil de Estado de Jalisco.

Además de lo anterior el recurrente menciona que el Juzgador de oficio puede solicitar la reposición del procedimiento al percatarse de la existencia de litisconsortes y prevenir a la parte actora para que amplié su demanda en contra de las personas que conformen el litisconsorcio necesario, y así estar en aptitud de poder dictar una sentencia valida y completa, esto, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal; prevención antes mencionada que si realizó el Juez natural, sin embargo fue omiso en ordenar reponer el procedimiento hasta el auto admisorio e imponerle una sanción en caso de incumplimiento de la misma, pasando por alto que el litisconsorcio pasivo necesario es una institución que surge de la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, y que sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que dicha relación jurídica se somete a un litigio, por lo que la falta de tal vinculación impide la posibilidad de resolver el litigio a fondo, por lo que lo conducente es, como ya se mencionó, mandar reponer el procedimiento hasta el auto admisorio, pues al no hacerlo así esta parte se vería indefensa respecto de la

nueva situación en la ampliación de la demanda, violándose en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica. La parte apelante cita criterios jurisprudenciales, de los cuales a continuación se transcribe únicamente su voz en obvio de repeticiones innecesarias:

“““LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DEL 2002).”””

“““LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.47/2006).”””

Respecto al ***** agravio, el recurrente reitera parte del primer agravio, ya que manifiesta que el juzgador viola lo establecido por el artículo 269 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ya que si bien realiza una prevención a la parte actora para que amplíe o complemente su demanda, no le otorga un término para que la realice, ni señala una sanción, para el caso de que no cumpla con dicha prevención, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo anteriormente señalado, pues del mismo se deriva que el término para que se cumpla la prevención en comento es de 03 tres días y la consecuencia en caso de no cumplir la misma.

VII ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales del procedimiento de origen que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de los demandados ***** **y** *****, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

¹⁶ Artículo 402.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Luego, de la resolución apelada se aprecia que, el juez de origen, realizando un estudio oficioso de las actuaciones, advirtió que en la tramitación del procedimiento del que deriva la presente apelación, no fue llamado a juicio el Licenciado *****
*****, Notario Público número *****
***** de Tonalá, Jalisco, Subregión Centro Conurbada, fedatario público ante quien se formalizó la donación que se tilda de nula por simulación, considerando que, al participar en la celebración de dicho acto en su calidad de notario, se actualizaba la figura jurídica de la litisconsorcio pasiva necesaria, lo que se traduce en el hecho de que el referido Fedatario debía ser llamado a juicio, a efecto de que éste, se encontrara en aptitud de hacer valer lo que a su interés legal conviniera y no se vieran violentadas en su perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que le asisten; para lo cual resultaba ineludible que fuera incorporado a la litis.

Para tal efecto el juez de origen determinó prevenir a la parte actora para que, si fuese su deseo, amplíe la demanda en términos de ley, con respecto al llamamiento a juicio que le resulta al fedatario público ante quien se propaló la donación que tilda de nula, sin que al efecto en la sentencia se determinaran los alcances de la determinación tomada por el juez de origen en la resolución apelada.

En ese orden de ideas, conforme al primero de los agravios, se dice que le asiste parcialmente la razón al inconforme, en el sentido de que efectivamente, en la sentencia impugnada, nada se dijo en torno a los alcances de la misma; esto es, no se realizó pronunciamiento respecto a que, por virtud del estudio oficioso de la relación jurídico-procesal, se debía o no, ordenar la reposición del procedimiento; así como para el caso de que se determinara la reposición, que se precisara que actuaciones quedarían subsistentes y cuáles no, a efecto de que una vez subsanada la omisión de llamar a juicio al litisconsorte no considerado en la demanda inicial, el procedimiento siguiera por los cauces normales hasta la resolución de la litis planteada, lo cual deriva en una falta de certeza y seguridad jurídica en detrimento de la tutela judicial efectiva respecto de los contendientes ya integrados a la litis, puesto que la precisión en los alcances

de la resolución primigenia, constituye la base para el buen desarrollo de la secuela del procedimiento.

Bajo ese contexto, es de considerarse que la reposición del procedimiento, se encuentra orientada a que el Juez de primera instancia oiga al litisconsorte que se omitió llamar a juicio en la demanda inicial, a efecto de que en su oportunidad dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.

Resulta de apoyo, por las razones que en ella se expresan, la Jurisprudencia¹⁸ que a continuación se transcribe:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.”

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”

*Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el ***** Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente:*

¹⁸ Localizable con el número de Registro: 2004262, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.), Página: 595.

José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

En lo que no le asiste la razón al inconforme, es en lo argüido en torno a que se debió ordenar la reposición del procedimiento, incluso desde el auto que admitió la demanda; lo anterior a virtud de que, contrario a lo que aduce, la ampliación de la demanda respecto del litisconsorte que resulta necesario llamar a juicio, no le causa perjuicio alguno, en la medida de que no se afecta su esfera jurídica, puesto que la prevención realizada al actor en la sentencia impugnada, no tiene como finalidad que el actor, al ampliar su demanda varíe o modifique el sentido de la demanda inicial, ni las prestaciones que le fueron reclamadas a los apelantes, puesto que la ampliación únicamente versara respecto a los hechos derivados de la intervención del fedatario público que se ordenó integrar a la litis, no así corregir, ni reformular los términos en que se encuentra el escrito inicial de demanda; pues se reitera que, la reposición del procedimiento, se encuentra dirigida a que el Juez primigenio oiga al litisconsorte que se omitió llamar a juicio a efecto de que, en su oportunidad, dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.

De lo que se colige que la reposición del procedimiento para el efecto de que el actor decida si amplía la demanda en los términos de ley, ***única y exclusivamente respecto del llamamiento del fedatario público, no implica suplir de ninguna manera la demanda inicial del actor, así como tampoco tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, pues ello no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente.***

Sirve de apoyo, en identidad de razón, lo interpretado en la Jurisprudencia¹⁹ que a continuación se transcribe:

“LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.

El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.”

Contradicción de tesis 258/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 72/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

Por otro lado, debe precisarse también que la reposición del procedimiento, tampoco tiene el alcance de dejar nulo todo lo actuado como lo pretende la parte apelante; a virtud de que, las etapas del procedimiento, por lo que respecta a las partes ya integradas a la litis de

¹⁹ Visible con el número de Registro: 160821, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 72/2011 (9a.), Página: 933.

origen se han desarrollado y desahogado en los términos previstos por la legislación procesal aplicable, de manera tal que no existe justificación de declarar insubsistente lo actuado, puesto que ello, equivaldría a presuponer una violación a la garantía de justicia pronta; pues ello significaría por una parte, que los litigantes que ya se encuentran integrados al procedimiento tuvieran que desahogar nuevamente etapas procesales ya agotadas y; por otro lado, se podría dar lugar a que las partes que ya han participado en el juicio de origen, corrigieran los errores que hubieran cometido en la tramitación de las respectivas etapas o perfeccionaran sus pruebas, con lo que se estaría violando el principio de preclusión procesal que impera en nuestro sistema jurídico, negando la igualdad procesal a los involucrados, respecto del litisconsorte que no se había llamado, lo que traería consigo incertidumbre e inseguridad procesal, pues se perdería el equilibrio al conceder una situación privilegiada a las partes, además de que se estaría denegando la posibilidad de que los contendientes se enfrenten en juicio en igualdad de circunstancias.

Así para el caso que nos ocupa, la reposición del procedimiento sólo tiene el alcance de ordenar que se incorpore al litisconsorte que se omitió señalar en el escrito inicial de demanda, en el entendido que las actuaciones verificadas deben quedar intocadas, quedando de igual manera el juicio en estado de resolución y; una vez, que el fedatario sea llamado a juicio y se respeten en particular sus garantías de audiencia y de defensa, esto es, oponer excepciones si las tuviere y ofrecer pruebas de considerarlo pertinente, resolver en definitiva la litis planteada en conjunto con lo ya actuado.

Resulta de apoyo a lo anteriormente razonado, por las razones que en ella se informan, la jurisprudencia²⁰ que continuación se transcribe:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN LA RECONVENCIÓN. CUÁNDO DA LUGAR A REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE DETECTA EN LA ETAPA DE SENTENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido pautas sobre la reposición del procedimiento para llamar a

²⁰ Localizable con el número de Registro: 2003305, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2013 (10a.), Página: 771.

*juicio a todos los litisconsortes cuando se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que no ha sido debidamente integrado, pautas que solamente tienen aplicación en situaciones ordinarias, esto es, cuando tal exigencia se presenta en el trámite normal de un juicio donde el demandado se concreta a producir su defensa, pero su aplicación no cobra plena vigencia cuando se trata de la situación peculiar de los litigios múltiples dentro de un mismo proceso, por la presentación de la reconvención, pues ésta no siempre participa de las mismas normas procesales aplicables a la causa principal, dado que es la propia ley adjetiva aplicable a cada caso específico la que prevé las limitaciones que rigen la contrademanda. En esas circunstancias, no es válido sostener que, en un escenario como el que se proyecta, el órgano jurisdiccional deba ordenar ineludiblemente la reposición del procedimiento para vincular a los litisconsortes no emplazados a la reconvención, pues no debe soslayarse que ésta aprovecha el juicio iniciado por el actor principal, quien no debe verse afectado injustificadamente por las deficiencias en su trámite; de manera que, una eventual reposición del procedimiento debe atender a la vinculación o interdependencia entre la causa principal y la reconvención, pues sólo entonces se justifica la molestia ocasionada al impulsor natural. Por esas razones y a fin de lograr el mayor beneficio para las partes y para la sociedad, así como privilegiar la economía procesal, la disminución en la aplicación de recursos humanos y económicos en la resolución de conflictos de índole jurisdiccional y la superación de las dificultades y problemas que podrían ocasionarse si las cuestiones se ventilaran y decidieran en expedientes distintos y por separado, ha de observarse lo siguiente: a) si la decisión de una de las pretensiones depende de la otra, no es válido dictar sentencia definitiva, en el entendido de que si ésta ya se dictó, debe quedar sin efectos en su totalidad por orden del órgano revisor, esto es, tanto lo resuelto en la causa principal como en la reconvención y reponerse el procedimiento para llamar a juicio al resto de los litisconsortes (pues se considera que el actor principal ya está sujeto al proceso), **donde quedan intocadas las actuaciones verificadas respecto del juicio principal, es decir, quedan en estado de resolución;** y, b) si son independientes o autónomas una y otra pretensiones, la autoridad debe pronunciarse sobre la cuestión principal y dictar sentencia inhibitoria en la reconvención, dejando a salvo los derechos del reconventor para que los haga valer en un juicio diferente, pues a nada práctico conduciría reservar o suspender la ejecución de la cuestión principal sentenciada cuando hay completa desvinculación entre ambas pretensiones o la reconvención solamente tiene la finalidad de lograr una posible compensación.”*

*Contradicción de tesis 413/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo * * * * * Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

Tesis de jurisprudencia 20/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Respecto al * * * * * de los agravios, relativo a que en la sentencia impugnada, se previno al actor, sin otorgarle término perentorio, así como que tampoco se le apercibió para el caso de incumplir a la referida prevención, se estima de igual manera parcialmente fundado; lo anterior habida cuenta que efectivamente, de la resolución impugnada, se aprecia que en la proposición tercera, ante la actualización de la litisconsorcio pasivo necesario, se determinó prevenir al actor para que **“... si es su deseo amplíe la demanda en los términos de ley, con respecto al llamamiento a juicio como tercero que le resulta, para integrar adecuadamente la relación jurídica procesal este procedimiento.” [sic].**

Así, de la redacción antes transcrita diáfananamente se puede colegir que la prevención contenida carece del elemento coactivo que inescindible debe contener cualquier medio de apremio, como lo es el apercibimiento.

En ese contexto cabe resaltar, que los medios de apremio, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces; obligando a las partes dentro del procedimiento, o a cualquier persona que intervenga en este, a través de tales medios, a que acaten las determinaciones y pronunciamientos efectuados por el juez, como rector del procedimiento; para lo cual, en los medios de apremio se debe de tomar en cuenta en principio, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en * * * * * término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida de apremio correspondiente, la sanción o la consecuencia por su negligencia o por su simple desacato, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a

quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Resulta de apoyo, lo que al respecto se razona en torno a los medios de apremio, la Jurisprudencia²¹ que a continuación se transcribe

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en * * * * * término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.”*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1796/97. María de Lourdes Paredes Marín de Juárez. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 326/99. Francisco Barrera Zavala. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 936/99. Felipe Sam Estrada. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

²¹ Época: Novena Época, Registro: 193425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/18, Página: 687.

*Amparo en revisión 2336/99. Antonio Abaroa Altamirano.
14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid
Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.*

*Nota: Por ejecutoria del 2 de abril de 2014, la Primera Sala
declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2013
derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio
contenido en esta tesis, al estimarse que no son
discrepantes los criterios materia de la denuncia
respectiva.*

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que para la plena eficacia en el cumplimiento de la determinación tomada en la sentencia apelada en torno a la prevención de ampliar la demanda respecto del fedatario público que no fue incluido en la demanda inicial, se tornaba imperante la precisión de un término perentorio para el cumplimiento de dicha prevención, así como la consecuencia para el caso de incumplir con lo determinado por el juez de origen, lo que en caso en particular no aconteció.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de fijación de término, así como del elemento coactivo, en el medio de apremio instaurado en la resolución apelada, lo que se impone es modificar el sentido de la resolución para el efecto de que se precise el alcance del medio de apremio dirigido al actor, debiéndose incluir el término que se conceda para el cumplimiento de la prevención, así como la consecuencia por el incumplimiento como elemento coercitivo.

Ahora bien, en lo que no le existe la razón al inconforme, es en lo referente a que el apercibimiento deba ser en el sentido que, para el caso de incumplimiento a la prevención correspondiente dirigida al actor, tenga como consecuencia que se tenga por no interpuesta la demanda.

Lo anterior debe considerarse así a virtud de que en principio, las normas procesales tienen que ser interpretadas bajo la óptica de los derechos humanos y el acceso efectivo a la justicia, principio a virtud del cual, se debe privilegiar en todo momento, el derecho de los justiciables a que se les administre justicia, pronta, completa, expedita e imparcial, apartándose de toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, tal como lo pretende el apelante de tener por no interpuesta la demanda, pues lo

que este principio tutela, es que se dé curso al planteamiento materia de litigio y que las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas y, no por el contrario que una vez que se accedió ante el órgano jurisdiccional correspondiente se pretenda anular lo ya actuado a grado incluso de que se tenga por no interpuesta la demanda.

Máxime que para el caso en estudio, ya se encuentran desahogadas las etapas procesales correspondientes, esto es, las partes ya se encuentran sujetas al procedimiento, se les ha respetado su garantía de audiencia y de defensa y la reposición del procedimiento únicamente tiene el alcance de no dejar en estado de indefensión al litisconsorte que se omitió llamar a juicio y, por ende, no existe justificación legal, como lo pretende la parte apelante, para que incluso se tenga por no interpuesta la demanda por una cuestión de índole formal, pues ello se traduciría en que el órgano jurisdiccional supeditara, el conocimiento de asuntos que le corresponde atender, al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de dichos asuntos.

Resulta de apoyo el criterio²² que a continuación se transcribe:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD).

La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la

²² Localizable con el número de Registro: 2017044, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.33 K (10a.), Página: 2848.

sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.”

*** * * * *** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 322/2016. Alfonso Ponce Varela y otra. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista, que la sentencia apelada, es tajante al determinar de manera oficiosa, que al advertir que se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario del Notario Público ante quien se propaló el contrato de donación que se tilda de nula en relación a la acción ejercitada, éste debe ser incorporado a la litis para que no se violenten en su perjuicio sus garantías de audiencia y defensa; esto es, que debe ser emplazado a juicio para que haga valer sus excepciones y defensas y aporte pruebas, si así lo estima conveniente; en tanto que la prevención hecha en la sentencia apelada, únicamente es para que el actor decida si amplía o no la demanda con respecto al referido fedatario público; por ende, el apercibimiento no puede tener el alcance de tener por desierta la demanda originalmente planteada, sino únicamente respecto de las pretensiones particulares que se amplíen en relación con el litisconsorte que se está ordenando incorporar a la litis ya entablada, cuya consecuencia para el caso de no cumplir

con la prevención impuesta al actor sólo puede acarrear que se emplace al precitado Notario conforme a los términos del escrito inicial de demanda, lo cual en su caso, solamente afectaría respecto a prestaciones no reclamadas en particular al fedatario en alusión, sin que ello implique afectaciones en la esfera jurídica de los apelantes, como lo refieren en su escrito de agravios.

Ahora, respecto a que el término que deba concederse al actor para el efecto de cumplimentar la prevención que se le efectúa en la resolución de primera instancia apelada, deba ser de 03 tres días, conforme al numeral que al efecto invoca el apelante en su escrito de agravios; quienes aquí resuelven consideramos que no resulta aplicable al caso en particular el artículo 269²³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a virtud de que dicho numeral prevé supuestos fácticos que no se actualizan en el presente asunto; lo anterior es así, ya que de la intelección armónica del mismo, se aprecia que en él, se hace referencia al supuesto de que la demanda sea *obscura o irregular*, lo cual no es el caso; mientras que lo referente a la prevención que se considera en tal dispositivo legal, es para que *aclare, corrija o complete el escrito de demanda*, lo cual tampoco se ajusta al caso en análisis.

Así para el caso en estudio, resulta aplicable el diverso numeral 135²⁴ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual prevé el término genérico de cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando dicho ordenamiento legal no señale término específico.

Por ende, el cuerpo colegiado que integra esta octava sala, estima que los agravios que hizo valer el apelante ***
*****,
en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** **y** *****
*****, son
parcialmente fundados y operantes para variar el sentido

²³ **Artículo 269.-** Si el Juez encuentra que la demanda es obscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso.

Si el actor no enmendase su demanda, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es apelable en ambos efectos.

²⁴ **Artículo 135.-** Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.

de la resolución apelada, únicamente para el efecto de precisar los alcances de la misma.

IX SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN APELADA

Bajo tales consideraciones y en base a los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** pronunciada el día **04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, por el **Ciudadano Juez * * * * *** de lo **Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Civil Ordinario, expediente 3195/2016**, promovido por *** * * * ***, *** * * * ***, *** * * * ***, en contra de *** * * * ***, *** * * * ***, *** * * * ***, *** * * * *** y *** * * * ***, por lo que ante la ausencia del reenvío, como se interpreta en la Jurisprudencia²⁵ que señala lo que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.

Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios

²⁵ “Novena Época, Registro: 165887, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.”

de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Consecuentemente, se procede a **modificar** la resolución apelada de fecha **04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, para tal efecto el contenido propositivo de la misma, deberá quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA.- Intocada.

SEGUNDA.- Intocada.

TERCERA.- *Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de ésta resolución, a virtud de haberse advertido la actualización de la litisconsorcio pasiva necesario, se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que sea llamado a juicio el Licenciado *****, Notario Público número ***** de Tonalá, Jalisco, Subregión Centro Conurbada, a efecto de que se integre a la litis planteada; en el entendido que las actuaciones verificadas deben quedar intocadas, quedando de igual manera el juicio en estado de resolución y; una vez, que el fedatario sea llamado a juicio y se respeten en particular sus garantías de audiencia y de defensa, resolver en definitiva la litis planteada en conjunto con lo ya actuado; en consecuencia, se previene a la parte actora *****
*****,*

*****, para que en el término de 05 cinco días conforme al artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, si es su deseo, amplié la demanda con respecto al llamamiento a juicio del Notario Público antes aludido, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha prevención en el término concedido, el litisconsorte de referencia será emplazado a juicio conforme a los términos planteados en su escrito inicial de demanda.”

X COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en lo previsto en los artículos 83 fracción III, 85, 86, 87, 88, 142, 143, 266 y 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios que hizo valer el Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** **y** *****, resultaron parcialmente fundados y operantes para variar el sentido de la sentencia apelada.

SEGUNDA.- Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de segunda instancia, se **MODIFICA** la sentencia definitiva pronunciada el día **04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, por el **Ciudadano Juez ***** de lo Civil del Trigésimo Primer Partido Judicial, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Civil Ordinario, expediente 3195/2016**, promovido por *****,

*****., en
contra de *****
*, ******, **
***** y *****
*****.

TERCERA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Para los efectos conducentes, con testimonio certificado de la presente resolución, devuélvanse oportunamente al Juzgado de su procedencia las actuaciones y documentos que fueron remitidos para la substanciación del recurso interpuesto, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como totalmente concluido.

Notifíquese por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los **Magistrados: Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO** (Presidente y Ponente), **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA** y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIAN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fe.

M´RRP/jna/asqv/ryso.